



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00309/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000161
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , JORGE MARTINEZ NAVAS

SENTENCIA

En Ciudad Real, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado número 79/2023. Se ha incoado en virtud de recurso interpuesto por doña , representada y asistida por el letrado don Darío García-Catalán Tercero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados de su servicio jurídico. También ha intervenido como interesado don , representado por el procurador de los Tribunales don Jorge Martínez Navas y



asistido por el letrado don Gregorio Rodríguez Lozano. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3-1-24 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo <<en relación a las bases del proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso, en turno libre, de una plaza funcional, de psicólogo/a del centro de la mujer, grupo A, subgrupo Al, correspondiente a la Oferta Extraordinaria de Empleo Público de Estabilización, Ley 20/2021, de 28 de diciembre, publicadas en el BOP de 30/12/2022>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución impugnada en el encabezado del presente escrito, del proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso, en turno libre, de una plaza funcional, de psicólogo/a del centro de la mujer, grupo A, subgrupo Al, correspondiente a la Oferta Extraordinaria de Empleo Público de Estabilización, en cuanto a la BASE SEXTA, SISTEMA SELECTIVO, a fin de que, previos los trámites oportunos se dicte Sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare la nulidad de dicha base en cuanto en cuanto al punto primero sobre la valoración de la "Experiencia



Profesional", condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y los efectos legales inherentes que de la misma se deriven, en cuanto a la valoración de forma igualitaria respecto a la valoración de la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente objeto de la convocatoria, y expresa condena en costas>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 21-2-24, se acordó sustanciarlo por las normas del Procedimiento Abreviado, reclamándole a la Administración demandada el expediente administrativo. Se señaló fecha para la celebración del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 3-7-24 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes a través de sus abogados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos.

CUARTO.- Una vez recibida la ampliación del expediente y habiendo presentado las partes sus conclusiones por escrito, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Objeto del recurso y postura de las partes.

El objeto de recurso es la impugnación de las bases del proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso, turno libre, de una plaza funcional, de psicólogo del centro de la mujer, grupo A, Subgrupo A1, correspondiente a la oferta de empleo público de estabilización (publicadas el BOP CR el 30 de diciembre de 2022). En concreto se impugna la base sexta, referente a la puntuación de méritos de los aspirantes.

La actora pretende la nulidad de esa base, en cuanto a su punto primero, sobre la valoración de la experiencia profesional. Sostiene que dicha puntuación de méritos otorga una valoración muy distinta a los méritos, en función de si el desempeño de esa plaza se ha realizado en la Administración convocante o en otras Administraciones. Además, excluye en su redacción al personal laboral que pueda haber prestado servicios en un puesto de análoga categoría, lo que conculcaría el principio de igualdad.

El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación del recurso contencioso con base en los siguientes motivos: primero, inadmisibilidad del recurso por haber desaparecido el interés en el pronunciamiento de la nulidad de las bases como consecuencia de no haberse extendido la impugnación a la resolución administrativa final; segundo, falta de fijación con claridad de las pretensiones en el suplico de la demanda, como exige el art. 56.1 LRJCA; tercero, las bases de la convocatoria hay que valorarlas en su conjunto para constatar si la puntuación asignada a cada apartado es predeterminante



para el resultado del concurso, cosa que no sucede en el presente caso.

La parte interesada también se opone a la estimación del recurso contencioso con base en los siguientes motivos: primero, inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación sobrevenida de la actora; segundo, legalidad de la base impugnada (esto es, el criterio de valoración de la experiencia profesional es conforme a derecho); tercero, aun cuando se dictara una sentencia estimatoria, el pronunciamiento judicial no podría afectar a la parte interesada, que superó el proceso selectivo y fue nombrado funcionario de carrera mediante Decreto de 29 de septiembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ciudad Real, publicado en el BOP CR núm. 216, de 10 de noviembre de 2023, el cual no ha sido impugnado en vía administrativa ni judicial, habiendo tomado posesión de su plaza el 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Sobre la falta de claridad en la fijación de la pretensión planteada por la defensa del Ayuntamiento.

No es posible acoger este motivo de oposición al recurso contencioso por dos razones:

Por un lado, la demanda fue admitida por Decreto de la Sra. LAJ de 21-2-24, contra el que el Ayuntamiento demandado pudo haber interpuesto recurso de reposición. Sin embargo, no lo hizo, asumiendo ya entonces con ello que aquélla cumplía los requisitos del art. 56 LRJCA.

Por otro lado, la contestación oral a la demanda, efectuada en el acto de la vista de 3-7-24, pone de relieve



que la parte demandada conoce de sobra y sin género de duda la pretensión de la actora.

TERCERO.- Sobre la desaparición del interés en el pronunciamiento de la nulidad de las bases aducida por la parte demandada.

La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo núm. 882/2021, de 21 de junio de 2021 (rec. 7173/2019) resuelve la cuestión aquí planteada: si el mantenimiento del interés legítimo de quién impugna judicialmente las bases de una convocatoria en un proceso selectivo requiere necesariamente que, asimismo, recurra el acto administrativo que con posterioridad ponga fin al mismo.

Conviene hacer un inciso para subrayar que no nos hallamos en el supuesto de si cabe impugnar a posteriori las bases de una convocatoria. Y es importante hacerlo porque el letrado de la actora, en fase de prueba y en posterior fase de conclusiones, parece ir inútilmente en esa línea para replicar a las partes demandada e interesada. Como nos viene recordando la jurisprudencia de manera reiterada (SSTS 10 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2022, y más recientemente y con cita de aquellas, la STSJ Comunidad Valenciana núm. 415/2024, de 29 de abril), la naturaleza jurídica de las bases de la convocatoria es la de un acto administrativo general; a pesar de ello, se admite la impugnación posterior de las bases, normalmente cuando finaliza el proceso selectivo, si se alega la vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, insistimos que no es este el motivo de oposición a la demanda planteado por el Ayuntamiento demandado ni por la parte interesada. Lo que se plantea por las defensas de ambas partes es precisamente el caso inverso: la actora ha impugnado las



bases de la convocatoria, pero no la resolución final del concurso.

La arriba citada STS núm. 882/2021, de 21 de junio, razona lo siguiente:

«1. La cuestión fijada en el auto de admisión sobre la que debe pronunciarse este tribunal sentenciador, se ciñe a determinar si cabe inadmitir un recurso contencioso-administrativo por pérdida sobrevenida de su objeto cuando se impugnan las bases de una convocatoria, pero no se impugna -ni se amplía el recurso a ella- la resolución final del concurso.

(...)

1. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se plantea en estos autos no respecto del presupuesto del proceso contencioso-administrativo, esto es, la actividad administrativa recurrible, pues el acto impugnado -por citar el caso más paradigmático de actividad impugnabile- no ha sido expulsado del tráfico jurídico.

2. Por objeto se entiende la pretensión y se plantea si una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil si ya no puede alterar la situación jurídica creada al no haberse atacado un acto por el que finaliza el procedimiento iniciado con el acto efectivamente impugnado; o dicho con otras palabras: que no pueda obtenerse beneficio jurídico alguno al haberse consumado un procedimiento cuyo resultado deviene inmodificable al ser firme e inatacable el acto que pone fin al mismo.



3. Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.

4. Firme ese acto final, de declararse la nulidad del acto impugnado, la única manera de dejar sin efecto el otro posterior y ya firme es intentar su revisión de oficio. Tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron.

5. Y no cabe reaccionar frente a ese acto posterior promoviendo un incidente de ejecución de la sentencia que haya anulado el acto inicial impugnado en plazo. Ciertamente es que la LJCA engrosa el listado de actos nulos de pleno Derecho incluyendo a los dictados contradiciendo una sentencia firme, ahora bien, este no es el caso pues lo previsto en el artículo 103.4 de la LJCA responde a un supuesto en el que la nulidad se refiere a actos posteriores a la sentencia y dictados, además, para eludirlos.

6. Por otra parte la invocación - a sensu contrario- de los principios de transmisibilidad y conservación (cfr. artículos 49.1 y 51 de la Ley 39/2015) debe hacerse con suma prudencia, pues tales preceptos contienen una regulación de Derecho sustantivo, cuando lo que se ventila en este recurso es, a efectos de la legitimación procesal, el alcance de no haber atacado un acto. Y otro tanto cabe decir de la aplicación excepcional -también a sensu contrario- de la posibilidad de pretender la nulidad de un acto que pone fin al procedimiento selectivo sobre la base de invocar la nulidad de unas bases consentidas: tal posibilidad -repetimos, excepcional- tiene mucho que ver con el carácter plúrimo del acto de convocatoria y con la aplicación por analogía de la impugnación indirecta de las disposiciones generales.

7. De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevinida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:

1º Cuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del sí impugnado.

2º Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.



3º Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.

8. Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite.

9. Esta no es la situación de un sindicato, cuyos intereses legitimadores son más amplios, identificados con los intereses profesionales de aquellos a quienes representa, lo que se traduce en lo procesal que estén más cerca de pretensiones de mera anulación, no de quién sea el concreto adjudicatario de una plaza. De esta manera no cabe excluir de raíz que permanezca el interés que inicialmente le legitimaba como recurrente para promover la impugnación judicial>>.

Pues bien, descendiendo al objeto del recurso contencioso que aquí nos trae, resulta que la resolución administrativa no impugnada (nombramiento de) está plenamente vinculada a las bases de la convocatoria sí impugnadas (se impugna la base sexta).

En el presente caso, el suplico de la demanda reza así:
<<tenga por interpuesto Recurso contencioso-administrativo



contra la resolución impugnada en el encabezado del presente escrito, del proceso selectivo para la cobertura, por el sistema de concurso, en turno libre, de una plaza funcional, de psicólogo/a del centro de la mujer, grupo A, subgrupo Al, correspondiente a la Oferta Extraordinaria de Empleo Público de Estabilización, en cuanto a la BASE SEXTA, SISTEMA SELECTIVO, a fin de que, previos los trámites oportunos se dicte Sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare la nulidad de dicha base en cuanto en cuanto al punto primero sobre la valoración de la "Experiencia Profesional", condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y los efectos legales inherentes que de la misma se deriven, en cuanto a la valoración de forma igualitaria respecto a la valoración de la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente objeto de la convocatoria (...)>>. Por tanto, la pretensión de anulación de la base sexta de la convocatoria sostenida en el escrito de demanda no incorpora, ni siquiera de de forma implícita, la pretensión de anulación del resultado del procedimiento selectivo.

Por otra parte, el proceso selectivo finalizó antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

(parte interesada en el presente procedimiento ordinario) superó aquel proceso y fue nombrado como funcionario de carrera por Decreto de 29 de septiembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ciudad Real, publicado en el BOPCR núm. 216, de 10 de noviembre de 2023 (página 9938). Y, como corolario, el Sr. De la Cruz tomó posesión de su plaza el 9 de octubre de 2023. Así consta en el Expediente administrativo ampliado (folios 63 y ss.) y en los documentos 2, 3 y 4 del ramo de prueba de la parte interesada. No consta que dicho Decreto haya sido impugnado en vía



administrativa y/o judicial, ni por la actora, ni por un tercero, deviniendo pues un acto consentido y firme. Así las cosas, la resolución definitiva es de 28-9-23, mientras que la demanda que ha dado origen al presente procedimiento se interpuso el 3-1-24, debiéndole ser a la actora de sobra conocida aquella resolución administrativa de 28 de septiembre, de modo que no cabe acudir a lo dispuesto en el art. 36.1 LRJCA.

En definitiva, al haberse resuelto el concurso con el nombramiento del funcionario correspondiente y su publicación en el BOP, sin que dicha resolución haya sido impugnada por nadie, al menos por la actora, debe entenderse que el actual proceso carece de objeto o interés. El nombramiento de Julio De la Cruz Sánchez quedó firme y, por lo tanto, impide entrar a valorar ahora jurídicamente la legalidad de las bases del concurso, cuanto éste se ha extinguido o consumado con la resolución administrativa de nombramiento del referido funcionario.

Finalmente, conviene puntualizar que la decisión judicial adoptada no acoge propiamente una causa de inadmisibilidad, sino un motivo de desestimación. A criterio de este Juzgador, a la luz de la jurisprudencia precedente, el interés legitimador de la actora, en calidad de aspirante, para impugnar las bases de la convocatoria, es indiscutible. Ahora bien, se aprecia una incoherencia -y de ahí la decisión judicial adoptada- en el hecho de que la actora haya impugnado sólo las bases, pero no -pudiendo hacerlo- el acto con el que finalizó la convocatoria.

CUARTO.- Sobre las demás cuestiones objeto de debate.



A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento de Derecho anterior, resulta innecesario analizar las demás alegaciones de las partes, ni valorar más prueba.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el art. 139.1 de la LRJCA, y dado que se ha producido una desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted] contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Para su admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y



consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente. Quedan exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.